

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre extravío de resguardo. (PP. 1047/90). 7.686

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

Anuncio de la Delegación Provincial de Joén, sobre solicitud de aprovechamientos de recursos de la sección A), y declaración de impacto ambiental. (PP. 1210/90). 7.686

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 8 de febrero de 1990, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se somete a información pública la solicitud de sustitución que se cita. (V-729-JA-71-SE) (V-1130-JA-101-ca-SE) y (EC-JA-037) (PP. 275/90). 7.686

Resolución de 3 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de las concesiones de transporte público regular permanente de uso general por carretero

entre La Rinconada - Su Estación de Ferrocarril y entre Sevilla-Barriada de San José de La Rinconada. (V-2853:JA-283-SE) (V-2148:JA-190-SE) (PP. 1307/90). 7.686

Resolución de 25 de septiembre de 1990, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se somete a trámite de información pública la relación de beneficiarios de subvenciones por compra de viviendas de protección oficial y viviendas usadas conforme a los Decretos 247/1988 y 169/1989. 7.686

TRIBUNAL DE CUENTAS

Edicto. 7.688

COLEGIO DE LA PRESENTACION

Anuncio de extravío de título de graduado escolar. (PP. 1319/90). 7.688

SDAD. COOP. AND. ARTESANA DOPI

Anuncio de disolución. (PP. 1365/90). 7.688

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 76/1990, de 27 de febrero, sobre aplicación en la Comunidad Autónoma Andaluza, de las modificaciones de la Reglamentación Comunitaria sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

El Reglamento (CEE) n° 3808/89 del Consejo, modifica el Reglamento (CEE) n° 797/85 en lo que se refiere al artículo 4 sobre el régimen de ayudas o las inversiones en explotaciones agrícolas, estableciendo entre otras medidas, que hasta el 31 de diciembre de 1991, el valor de la ayuda máxima contemplada en el párrafo segundo del citado artículo será incrementado en un 10% del importe de las inversiones en España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal, para las inversiones que figuren en los planes de mejora presentados hasta dicha fecha.

El pago de este porcentaje con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo afecta a los expedientes presentados antes del 31 de diciembre de 1989, tal como se indica en el R.D. 808/87 y normas de desarrollo.

Na obstante, la Disposición Adicional Primera del R.D. 808/87 de 19 de junio faculta a las Comunidades Autónomas para que en el ejercicio de sus competencias, decidan colaborar con sus propios recursos al régimen de ayudas establecido en el marco de la acción común del Reglamento (CEE) n° 797/85, con opción a los beneficios de cofinanciación de la CEE y como complemento a la financiación estatal.

La situación de muchas explotaciones agrarias en Andalucía, en lo que se refiere a sus estructuras necesita de urgentes reformas con el objetivo de una mayor eficacia y competitividad, por lo que es aconsejable potenciar los planes de mejora de dichas explotaciones posibilitando el acceso de los titulares de las explotaciones a las ayudas máximas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 797/85, especialmente en aquellas acciones que mejor se adecuen al interés de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejera de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de febrero de 1990,

DISPONGO :

Artículo primero. El valor de la ayuda máximo contemplada en el párrafo segunda del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 797/85, será incrementado en un 10% del importe de las inversiones en Andalucía para las planes de mejoras presentados hasta el 31 de diciembre de 1991 y que contemplen inversiones y acciones acordes con los objetivos prioritarios que marque la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo segundo. El incremento del 10% de la ayuda se hará efectiva con cargo a la datación que al efecto disponga la Conse-

jería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para cada ejercicio económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca, para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 134/90, de 15 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Transformación de la zona regable de Palma del Río (Córdoba).

Mediante Decreto 215/1988 de 27 de mayo (BOJA núm. 41 de la misma fecha), de actuación de la Comarca de Reforma Agraria Vega de Córdoba, en su capítulo IV, artículo 7°, fue declarada de Interés General de la Comunidad Autónoma la transformación en regadía de la Zona Regable de Palma del Río (Córdoba).

En cumplimiento de lo establecido en el citado artículo el Instituto Andaluz de Reforma Agraria ha redactado el Plan de Transformación de la Zona Regable de Palma del Río, en el que se incluyen las actuaciones a llevar a cabo en la zona, que afectan a la infraestructura de regadío, estructuras agrarias y asentamientos. Dicho Plan fue sometido al trámite preceptivo de Información Pública, con lo que una vez cumplidos estos trámites, se estima procedente su aprobación.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 15 de mayo de 1990.

DISPONGO :**CAPITULO PRIMERO****APROBACION DEL PLAN Y DELIMITACION DE LA ZONA**

Artículo 1°. Se aprueba el Plan de Transformación de la Zona Regable de Palma del Río declarada de Interés General de la Comunidad Autónoma por Decreta 215/1988 de 27 de mayo.

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°. El perímetro definitivo de la Zona Regable está limitado por una línea cerrada y continua que se inicia en la intersección del arroyo «Madre Fuentes» con el límite de las provincias de Sevilla y Córdoba, que coincide con el eje de la Cañada Real de Sevilla, continúa hacia el este por el límite de las provincias hasta el cruce de la Cañada Real de Sevilla con el camino que va hacia el «Cortijo Alamillo» en este punto se adentra en la provincia de Sevilla, siguiendo este camino, 1.200 metros, hasta el cruce del camino que va de Palma del Río a Ecija, en este punto gira al norte, siguiendo este camino, en dirección a Palma del Río hasta su intersección con la Cañada Real de Sevilla, a partir de aquí continúa hacia el este por el límite provincial hasta alcanzar la línea que separa las fincas «Guzmán» y «Saeillas», en este punto gira al norte y continúa por la línea que separa ambas fincas y, siempre dejando la finca «Guzmán» a la izquierda, continúa por la línea de esta finca hasta alcanzar la línea sur de la finca «El Sevillano» y dejándolo a su izquierda continúa hacia el norte primero por la línea de esta finca y a continuación por la de «Carrascalejos» conocida por «Los Capitallillos» hasta alcanzar la carretera de «Las Huertas» entre los puntos kilométricos 2 y 3. Desde este punto y por la citada carretera continúa en dirección a Palma del Río hasta alcanzar nuevamente la línea ésta con la finca «El Sevillano» entre los puntos kilométricos 1 y 2. Desde este punto se dirige hacia el sur por la línea que separa a la finca «El Sevillano», primero de la finca donde están ubicados los Tratamientos Aéreos «Lillo» y después de la finca «Carrascalejos», hasta encontrar la primera vaguada, continúa en dirección oeste hasta la línea más occidental de la finca «El Sevillano» y en este punto gira hacia el sur continuando por la línea citada hasta alcanzar la línea norte de la finca «Guzmán», por esta línea continúa hacia el oeste hasta alcanzar la línea norte de la finca «El Coscojal». Desde este punto y continuando por la línea norte de dicha finca se dirige hacia el oeste hasta alcanzar el arroyo «Madre Fuentes», continúa aguas abajo por este arroyo hasta su intersección con la carretera de Palma del Río a la Campana, sigue por ésta en dirección norte, dejando a su izquierda la finca «Juan Romérez», en una longitud de 1.970 metros. Desde este punto, el perímetro regable se dirige al arroyo «Madre Fuentes» en dos alineaciones. La primera de 430 metros de longitud y formando 113 grados centesimales con la carretera de Palma del Río a la Campana y la segunda formando un ángulo de 132 grados centesimales con la primera. Desde la intersección de esta segunda alineación con el arroyo «Madre Fuentes», el perímetro continúa aguas arriba del arroyo hasta la línea de la finca «Somonte». Desde este punto y por la línea de la finca «Somonte» se dirige primero hacia el suroeste y después hacia el sur, continúa bordeando por la línea sur la citada finca hasta el arroyo «Madre Fuentes» y por éste aguas arriba se dirige al punto inicial.

La superficie total afectada es de 3.070 hectáreas, de las que 3.022,4 corresponden a la provincia de Córdoba e incluidas en la Comarca de Reforma Agraria Vega de Córdoba y 47,6 hectáreas corresponden a la provincia de Sevilla.

Como anejo al presente Decreto se incluye un plano donde aparece delimitada el perímetro de la zona regable, a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3°. Se subdivide la Zona Regable en dos sectores hidráulicamente independientes, cuya delimitación viene dada por la definición de la línea divisoria de ambos, que es la siguiente:

Se parte, en su parte norte, del punto definido por la intersección de la divisoria entre el arroyo «Madre Fuentes» y «La Verduga», con la línea entre las fincas «El Coscojal» y «La Verduga», siguiendo esta divisoria en dirección sur hasta la intersección con el camino existente en la finca «El Coscojal», siguiendo este camino, con dirección sur, hasta la intersección con el camino que va al cortijo de «Gamencianes», a partir de este punto con dirección sureste, en línea recta, hasta la cota 151 del cerro «Cabezas», y en este punto gira en dirección sur, en línea recta, hasta encontrar el límite de la zona.

La superficie del Sector I es de 1.534 hectáreas y la del Sector II es de 1.536 hectáreas.

Artículo 4°. 1. La superficie de la unidad individual de explotación a la que se adecuarán las explotaciones familiares que se constituyan queda establecida en 15 hectáreas. Las explotaciones comunitarias se constituirán en torno a las 100 hectáreas.

2. La orientación productiva de la zona será la contemplada en el Capítulo II del Decreto 215/1988 de 27 de mayo. A estos efectos se consideran alternativa básica los cultivos siguientes: al-

godón, trigo, sorgo (segunda cosecha), remolacha, melón y sandía.

3. El índice de aprovechamiento será el equivalente o una producción final agraria de cuatrocientas veintitrés mil ciento setenta y una pesetas por hectárea, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO II

OBRAS NECESARIAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA ZONA

Artículo 5°. Las obras necesarias para la transformación de la zona y su clasificación son las siguientes:

1. Obras de interés general
Red de caminos rurales.

2. Obras de interés común.

2.1. Obras captación en el río Guadalquivir, en la derivación del canal del Bajo Guadalquivir, regulación y conducción hasta la zona regable:

Toma en el río Guadalquivir.

Estaciones de bombeo.

Impulsión.

Tuberías de conducción hasta la zona regable.

Red eléctrica.

2.2. Obras de distribución de agua de riego y saneamiento:

Red principal de distribución de agua a las unidades de explotación.

Red general de saneamiento.

2.3. Obras de interés privado:

Red terciaria de riego.

Sistematización y drenaje.

Albergues en explotaciones.

La proyección, ejecución y financiación de las obras se realizará de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 6°. Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes, se incluirán en un Plan de Obras y Mejoras cuya redacción y tramitación deberá cumplir lo establecido en los artículos 89 y 90 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria. Dicho Plan deberá estar redactado en el plazo de un año a contar de la publicación del presente Decreto.

Artículo 7°. Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de las Obras de Transformación en riego, clasificadas de interés general e interés común definidas en el artículo 5 serán de aplicación los precios máximos y mínimos que se establecen en el artículo 16.

CAPITULO III

REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD

Tierras reservadas, en exceso y reserva especial

Artículo 8°. 1. A quienes expresamente lo soliciten dentro del plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto, podrá reservárseles una superficie de hasta tres veces la unidad individual de explotación, establecida en el artículo 4.1. con un máximo de 45 hectáreas, incluida la reserva especial, con arreglo a los siguientes criterios.

a) Si la superficie total del propietario, incluida la reserva especial no exceptuada, es inferior o igual a 45 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad de su propiedad.

b) Si dicha superficie es superior a 45 hectáreas la reserva será esta extensión. En todo caso la reserva mínima abarcará la superficie de reserva especial por riego.

2. Los solicitantes habrán de reunir las siguientes condiciones:

a) Ser cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 28.5.88 fecha en que entró en vigor el Decreto 215/1988 de 28 de mayo, por el que se declaró de interés general de la Comunidad Autónoma la Transformación en regadío de la zona regable de Palma del Río en virtud del título público o documento privado cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, a que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras reservadas de una carga real hosto un máximo de 250.295 ptas. por hectárea, actualizables en función del índice de precios para productos agrarios fijados por el Instituto Nacional de Estadística, en garantía de la proporción imputable a los propietarios de las cantidades invertidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria en obras, y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas o las tierras cuya reserva seo solicitada, aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizados en la ejecución de los obras correspondientes.

c) Estor integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación, entre otras de hacerse cargo de las obras de regadío y de la red de caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos de Palmo del Río y de Cañada del Rosal y otras Entidades Públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera precisa, las superficies que le sean reservadas al conjunto de los colindantes para constituir alguno de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar posa al agua y permitir el acceso para ello de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

3. El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la Zona.

Artículo 9°. Se calificarán como tierras en exceso, que serán objeto de expropiación o compra las siguientes:

a) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios, y así se determinen en la Orden del Consejero de Agricultura y Pesca por la que se apruebe el Proyecto de Calificación de Tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1.a) del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

b) Las que aún estándola no sean solicitadas en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda serles reservada.

c) Las enajenadas, sin autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis y antes de la publicación del presente Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos o que se refiere el apartado 2.a. del Artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, sin autorización del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Artículo 10°. Estarán sujetas a reserva especial aquellas tierras en que se hayan realizado obras de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que para ellas se determinan en el artículo 91.2.d) del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

Las tierras de reserva especial por riego se beneficiarán de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario, a las normas aplicables a las tierras reservadas, aunque debiendo concederse, en estos casos como reserva mínima las tierras que se declaren de reserva especial.

Artículo 11°. El proyecto de calificación de tierras será redactado por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria y aprobado por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca.

Asignación de tierras

Artículo 12°. Las tierras adquiridas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se destinarán al asentamiento de agricultores mediante la constitución de explotaciones comunitarias o en su caso familiares de las características señaladas en el artículo 2 del presente Decreto, sin perjuicio de otros destinos previstos en el artículo 155 del Reglamento.

Artículo 13°. Los asentamientos que se realicen, se harán de

acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo IV del Título III del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

Concentración de explotaciones

Artículo 14°. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr, en definitiva, un mejor resultado en la transformación, podrá acordarse por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca la concentración de explotaciones previstas en la Ley de Reforma Agrario.

Artículo 15°. Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos obonables a los propietarios, se establecen las siguientes clases de tierra:

SECANO:

Clase primera:

Vertisoles. Tierras profundas, dotadas de cal en los horizontes inferiores, de textura arcillosa o franco-arcillosa, con alto poder retentivo para el agua, fértiles y sin piedras. Situadas en las partes bajas de las laderas que descienden de las superficies de terraza. Pendiente entre el 3 y el 6%. Bien sentadas.

Pueden alcanzar producciones medias de trigo de cuatro mil kilos por hectárea y mil seiscientos kilos de girasol, pudiendo admitir el cultivo de la remolacha en secano.

Clase segunda:

Vertisoles. Situados en las partes medias de las laderas que descienden de las superficies de terraza. Textura franco-arcillosa o franco-limosa. Tierras saneadas, pudiendo aparecer rodales de elementos gruesos. Tierras de buena producción y pendientes entre el 6 y el 8%. Dentro de esta clase se sitúan también los vertisoles ubicados en las plataformas de las terrazas, correspondiendo a las zonas llenas y bien saneadas de las mismas.

Pueden alcanzar producciones medias de trigo de tres mil kilos por hectárea y mil doscientos de girasol.

Clase tercera:

Tierras constituidas por asociación de suelos bastante compleja. Vertisoles situados en laderas con pendiente superior al 8% y en zonas ligeramente deprimidas, precisando en algunos casos de una drenaje superficial. Alfisoles de textura superficial franca o franco-arcillosa, presentando un horizonte calizo a profundidad variable. Presencia de elementos gruesos en proporción media (no dificulta las labores). Se encuentran situadas en las plataformas de terrazas y en zonas de pendiente, aflorando en algunos casos las horizontes calizos. Son suelos de productividad media, pudiendo alcanzar producciones aceptables si se realizan las labores culturales en el momento oportuna.

Alcanzan producciones medias de dos mil quinientos kilos de trigo por hectáreas y novecientos de girasol.

Clase cuarta:

Tierras constituidas igual que la anterior por la asociación de suelos bastante compleja. Vertisoles situados en zonas de elevada pendiente y acumulación de elementos gruesos. Los alfisoles de esta clase se caracterizan por la presencia abundante de elementos gruesos y aquellos que paseen drenaje imperfecto, pudiéndose presentar casos de hidromorfismo, debido a la presencia de costra caliza o capa de arcilla cerca de la superficie.

Pueden alcanzar producciones medias de dos mil kilos de trigo por hectárea.

Clase quinta:

Constituye un grupo de tierras en las que se presenta una compleja asociación de suelos. Vertisales situados en laderas de gran pendiente y proporción elevada de elementos gruesos. Alfisoles con presencia de capa de arcilla a poca profundidad, con gran cantidad de elementos gruesos y aquéllos, al estar situados en zonas bajas con difícil drenaje, presentan hidromorfismo y riesgo de salinidad.

Pueden alcanzar producciones medias de mil trescientos kilos de trigo por hectárea.

Improductivo:

Tierras localizadas en cauces y laderas, con fuertes pendientes que imposibilitan las labores. Se incluyen también aquellos terrenos de escasa profundidad, cuyo único aprovechamiento es el ganadero.

Arboleda:

Tierras situadas en zonas bajas de las laderas, y cauces de arroyos, con problemas de encharcamiento, y generalmente plantadas en eucaliptos.

REGADIO

Clase única:

Tierras constituidas indistintamente por cualquiera de los tipos de suelos indicados en las clases de secano, situadas en las proximidades de pozos legalizados existentes que permitan su riego en pequeñas extensiones o que cumplan lo preceptuado en el art. 91 apartado d) del Reglamento de la Ley de Reforma Agraria.

Frutales (plantación):

Plantación regular de frutales en producción con instalación de riego por goteo.

Artículo 16°. Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierras	Precios par Ha.	
	Máximo	Mínimo
SECANO		
1ª	1.550.000	1.350.000
2ª	1.300.000	1.100.000
3ª	1.000.000	750.000
4ª	700.000	475.000
5ª	400.000	300.000
Improductivo	70.000	50.000
Arboleda	300.000	200.000
RIEGO		
Única	2.300.000	2.000.000
Frutales (Plantación)	2.700.000	2.000.000

Artículo 17°.

La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

CAPITULO CUARTO

DECLARACION DE PUESTA EN RIEGO Y CUMPLIMIENTO DE INDICES

Artículo 18°.

La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 19°.

Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío de la zona deberán cumplir, dentro del plazo de los cinco años siguientes, las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras, necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar el índice de aprovechamiento señalado en el artículo das del presente Decreto, teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El cumplimiento de dichos índices facultará al Instituto Andaluz de Reforma Agraria para adquirir por compra o por expropiación las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida

para tal supuesto, en el Artículo 99 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 20°.

Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria comprobará para toda la zona, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca y determinará, con arreglo a ella, las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá, no obstante, solicitar de dicho Instituto, aún antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices de aprovechamiento y haber realizado las obras y trabajos de acondicionamiento previstos en el Plan de Transformación.

En uno y otro caso, declarando el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin perjuicio de las derechos y obligaciones que les correspondan, derivadas del presente Plan, en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en él se establezcan.

CAPITULO QUINTO

AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS Y MEJORA DEL MEDIO RURAL

Artículo 21°.

Con independencia de las ayudas correspondientes a las obras de interés privado que se señalen en el Plan de Obras y Mejoras, se adoptarán las medidas que, dentro de los programas generales de actuación del Gobierno Andaluz, contribuyan a la industrialización de los productos agrarios a su comercialización y a la mejora del medio rural y de las condiciones de su población.

Artículo 22°.

Durante la ejecución del Plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación.

DISPOSICIONES FINALES

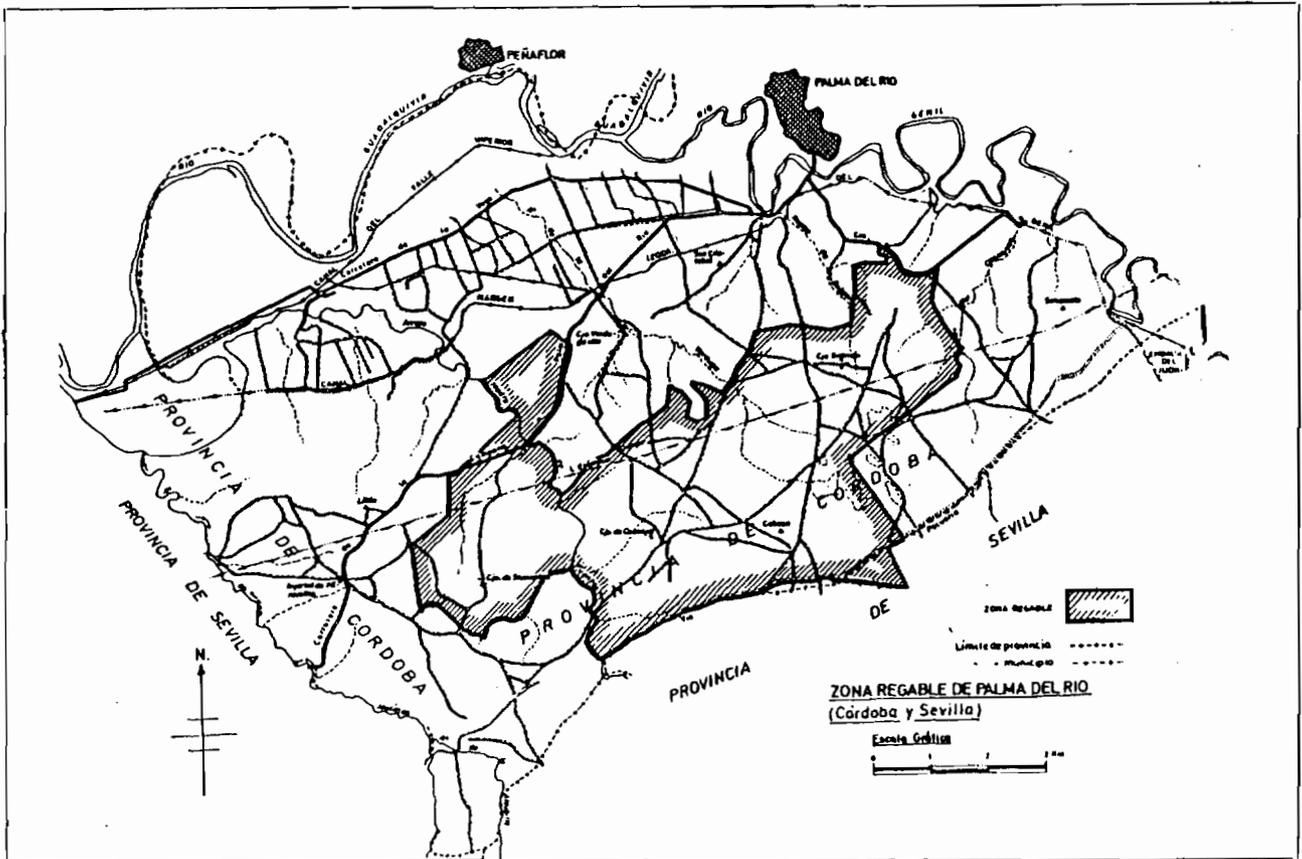
Primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca a dictar cuantas disposiciones se consideren necesarios o convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Sevilla, 15 de mayo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca



DECRETO 192/1990, de 5 de junio, por el que se faculta al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, para la construcción de un camino en los términos municipales de Benamocarra, Vélez-Málaga y Almachar (Málaga).

La construcción de un camino agrícola que una las carreteras locales MA-135 y MA-149, atravesando los términos municipales de Benamocarra, Vélez-Málaga y Almachar, ha sido una petición reiterada de los Ayuntamientos afectados y de los limítrofes que se verían beneficiados por el mismo. Este camino, que atraviesa una zona agrícola entre cuyos cultivos destacan las hortalizas de primor y los aguacates, canalizaría el tránsito agrícola hacia la cabecera de Comarca (Vélez-Málaga), siendo además complemento fundamental para el desarrollo de la Zona Regable del Guaro, por cuyo perímetro discurre parte del camino proyectado.

El camino mejoraría sensiblemente la infraestructura viaria de una zona agrícola cuya orientación productiva está dirigida hacia productos no excedentarios y en los cuales la propiedad está muy dividida.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de junio de 1990,

DISPONGO:

Primero: Facultar al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Reforma Agraria para realizar los trabajos necesarios para la construcción de un camino agrícola que una las carreteras locales MA-135 y MA-149, en los términos municipales de Benamocarra, Vélez-Málaga y Almachar, en la provincia de Málaga.

Segundo: Se declara la utilidad pública y la urgente ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de la referida carretera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su

publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de junio de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 27 de septiembre de 1990, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sogeres, Limpieza de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa de la empresa de Limpieza «Sogeres» de Algeciras (Cádiz), el próximo día 5 de octubre de 1990 con carácter indefinido y que afectará a todos los trabajadores de la empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía,